

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA  
Panel VI

BEGOÑA I. MELÉNDEZ EGUÍA  
Apelada

v.

VÍCTOR M. DE JESÚS  
GONZÁLEZ  
Apelante

KLAN201700981

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Relaciones  
de Familia y  
Menores de  
Bayamón

Civil Núm.  
D DI2017-0481

Sobre: Divorcio  
(Ruptura  
Irreparable)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2017.

Comparece el Sr. Víctor M. De Jesús González (Sr. De Jesús o apelante), solicitándonos la revisión de la Sentencia emitida el 16 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). A través de dicho dictamen se declaró disuelto el matrimonio entre el Sr. De Jesús y la Sra. Begoña Meléndez Eguía (Sra. Meléndez Eguía o apelada) bajo la causal de divorcio de ruptura irreparable.

La apelada presentó su Alegato oponiéndose a lo solicitado en el recurso interpuesto. Con el beneficio de su comparecencia, evaluamos los planteamientos traídos a nuestra atención y determinamos confirmar el dictamen apelado, por los fundamentos que expondremos a continuación.

## I.

El 11 de octubre de 2016, la Sra. Begoña Meléndez Eguía presentó ante en la Sala Superior de San Juan, una demanda sobre divorcio bajo la causal de Ruptura Irreparable. Debidamente emplazado<sup>1</sup>, el demandado presentó tres mociones de prórroga antes de presentar su Contestación a demanda. En su contestación, solicitó que se declarara SIN LUGAR la demanda porque no existen diferencias irreconciliables entre las partes y según él continúan los fines del matrimonio. Levantó varias defensas afirmativas, entre estas, que las alegaciones de la demanda no son producto de una decisión libre, voluntaria y sin coacción, que hay inexistencia de causas de divorcio, y que el abandono del demandado por su esposa, de continuar por término de un año, sería la causal de divorcio, y que la demandante le condonó las supuestas diferencias irreconciliables. Expuso que el Tribunal debe celebrar una vista o acto de conciliación.

Al concluir que la causal de ruptura irreparable es una causal no contenciosa y de origen constitucional, el TPI determinó que no procedía el acto de conciliación. La vista en su fondo fue celebrada el 16 de junio de 2017. En la misma estuvieron presentes ambas partes acompañadas de sus respectivas representaciones legales. La demandante apelada ofreció su testimonio y el demandado apelante ejerció su derecho a contrainterrogar.

Tras evaluar la prueba presentada, el TPI dictó sentencia decretando roto y disuelto el vínculo matrimonial existente por la causal de ruptura irreparable.

En desacuerdo con el referido dictamen, acude ante nos el Sr. De Jesús y le atribuye al TPI incidir en lo siguiente:

- A) ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TPI AL DITAR SENTENCIA DE DIVORCIO EN EL CASO DE EPÍGRAFE DEBIDO A QUE LA MISMA SE EMITIÓ VIOLANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

---

<sup>1</sup> El emplazamiento fue diligenciado el 11 de octubre de 2016.

CONSTITUCIONALES DEL DEMANDADO-APELANTE A UN DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY SIN GARANTIZAR UN PROCEDIMIENTO JUSTO Y EQUITATIVO, INTERFIRIENDO CON EL DERECHO DEL DEMANDADO-APELANTE A SER OIDO Y SER DESPOJADO DE SU MATRIMONIO ILEGALMENTE

El apelante expuso en el recurso que “la audiencia fue un proceso atropellado y forzado”, que la demandante admitió que abandonó el hogar conyugal el sábado, 27 de agosto de 2016 y que dicha salida fue sin altercado alguno y sin el consentimiento del demandado. Adujo que el TPI no le permitió continuar contrainterrogando sobre la real causal del abandono del hogar, que hizo una oferta de prueba en el contrainterrogatorio en cuanto a las actuaciones de abandono, que la determinación de la demandante “era producto de presiones de terceras personas y no una decisión voluntaria de ella que está diagnosticada de Alzheimer”. Afirma que el TPI no permitió la prueba ofrecida por él, que fue una vista proforma, que se le privó de ser oído y de presentar prueba, que la prueba que se le impidió presentar hubiera cambiado el dictamen de divorcio, ya que lo que procedía era desestimar la demanda por no existir causal de divorcio.

Por su parte, en su Alegato, la apelada expuso que los planteamientos hechos por el apelante carecen total y absolutamente de validez. Señala que el TPI tuvo oportunidad de escuchar los testimonios, verificar la capacidad legal de la demandante al declarar, aquilató la prueba y, a base de ello, adjudicó. Indica que el apelante ha actuado con temeridad en todo el proceso.

I.

A. Causales de Divorcio; Ruptura Irreparable

Al interpretar las causales de divorcio, los tribunales de nuestro país no deben abstraerse ni perder de vista la labor y el esfuerzo que, después de varios años, culminó con la aprobación de nueva legislación en el campo del derecho de familia. *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*,

123 DPR 418, 423 (1989). Tan singular esfuerzo persiguió un solo propósito: la igualdad del hombre y de la mujer dentro de la estructura familiar. *Íd.* Como resultado de los cambios y la evolución constante de nuestra sociedad y con posterioridad a lo expresado en la opinión disidente en *Salva Santiago v. Torres Padró*, 171 DPR 332 (2007) es que, mediante legislación, se creó la Ley Núm. 192 de 18 de agosto de 2011, Ley Núm. 192-2011, 31 LPRA sec. 231. En ella el legislador dispuso dos modalidades adicionales para la disolución matrimonial, consagradas con anterioridad por nuestro máximo foro.<sup>2</sup> Ello con el firme propósito de evitar rupturas dolorosas y así facilitar dicho proceso a las partes envueltas. Por tanto, la Ley Núm. 192-2011 enmendó el Artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico al añadirle los siguientes incisos:

(11) [l]a consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio; presentada conjuntamente mediante petición ex parte.

(12) [l]a consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial presentada individualmente.

De igual forma, enmendó el Artículo 97 de dicho cuerpo legal y dispuso que el divorcio s[o]lo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 31 LPRA sec. 322. Además, consagró que en el caso de que el divorcio se fundamente en: trato cruel o injurias graves, así como por el abandono de la mujer por su marido o del marido por su mujer, por un término mayor de un año y hubiere hijos menores de edad en el matrimonio, será deber de la corte, señalar vista preliminar o acto de conciliación antes de disponer la fecha para la celebración el juicio en su fondo. *Id.* La regulación legal especificó que en peticiones de divorcio bajo las causales taxativamente antes mencionadas, pero no hubiese hijos menores de edad dentro del núcleo matrimonial, dicha vista de conciliación será celebrará de forma discrecional por el tribunal.

---

<sup>2</sup> *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978).

Ahora bien, la causal de ruptura irreparable contempla, protección a la dignidad e intimidad de las partes durante un proceso de divorcio. Por lo que será presentado de forma no culposa, fundamentándose en que, [l]a Constitución del ELA ampara el derecho de los puertorriqueños a proteger su dignidad y vida [i]ntima en los procedimientos de divorcio mediante la expresión de la mutua decisión de divorciarse o la consignación de ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial. *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250, 276 (1978). Con respecto a dicho derecho cabe destacar que es uno de índole subjetivo e inherente al ser humano; que no puede, en ningún caso, ser cerrado o estático. Id., pág. 380 Op. disidente de la jueza asociada Rodríguez Rodríguez; *PR Tel Co v. Martínez*, 114 DPR 328 (1983). Por lo anteriormente visto, es menester mencionar que las relaciones de familia se han analizado por los tribunales en el contexto del derecho a la intimidad. Id., pág. 382; *Rexach v. Ramírez Vélez*, 162 DPR 130 (2004).

Paralelamente, se ha establecido que un matrimonio esta roto irreparablemente cuando por cualquier causa, no importa por motivo de quién se origin[e], la relación conyugal ha perdido su razón de ser, es decir, han desaparecido los nexos de convivencia matrimonial sin que exista la posibilidad de que prospere una reconciliación. Op. Disidente de la jueza asociada Rodríguez Rodríguez en *Salvá Santiago v. Torres Padró*, supra, a la pág. 388; Ruth Ortega Vélez, Mujer, historia y derecho, 180-81 (1ra ed., Edic SITUM 1997). De igual forma la jueza asociada Rodríguez Rodríguez, apunta en su disidencia que, una vez el vínculo matrimonial esta irremediabilmente deshecho, no existe interés público del Estado que exija, para su protección, la imposición de cargas onerosas sobre la intimidad de los individuos. Id.

Por ende, constituye un procedimiento presentado de forma individual por cualquiera de los cónyuges. Donde conviene señalar que en un procedimiento de divorcio en que se alega la mutua decisión de

los cónyuges de divorciarse o la consignación de ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial, (a) no tiene que mediar partes adversas bastando una petición en conjunto, ex parte, de los cónyuges; (b) no tiene que existir una parte inocente y otra culpable; (c) no tienen las partes que expresar las razones de su decisión si ello conlleva, a juicio de las partes, la revelación indeseada de penosos detalles de su vida íntima. *Figueroa Ferrer v. ELA*, supra. El elemento principal a evaluar será que la ruptura sea tal que hayan desaparecido totalmente los objetivos del matrimonio y no existe forma posible de preservarlo. Ruth Ortega Vélez, Mujer, historia y derecho, supra. Ahora bien, para que surja la causa de divorcio por ruptura irreparable del vínculo conyugal, es preciso que concurran los siguientes requisitos:

- i. [q]ue la ley del Estado provea para que los tribunales concedan el divorcio por ruptura irreparable del vínculo conyugal.
- ii. [q]ue el matrimonio se haya tornado de tal modo insoportable a causa de las discordias y conflictos de personalidades que han destruido totalmente los fines para los cuales el matrimonio fue construido. Ruth Ortega Vélez, 25 lecciones: derecho de familia, 186 (4ta ed., Edic SITUM 2014).

#### B. Apreciación de la prueba; Regla 110 de Evidencia

El estándar de prueba provisto por la Regla 110(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap VI, R. 110(f) (2015), establece: “en los casos civiles, la decisión de la juzgadora o juzgador de los hechos se hará mediante preponderancia de la prueba a base de los criterios de probabilidad, a menos que exista disposición en contrario.” Por lo que la suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Es el juez quien tiene el discernimiento y la potestad de darle el valor probatorio que entienda probado. Ello sin menoscabar o incurrir en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad al realizar sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. El criterio de

probabilidad se tomará a base de evidencia directa o circunstancial sea esta documental o testifical.

### C. Discreción Judicial

La discreción es el instrumento más poderoso que tienen los jueces para hacer justicia. *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637 (2004). Esto implica que la discreción [judicial] se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna. *HIETEL v. Puerto Rico Telephone Company*, 182 DPR 451(2011); *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977). Sin lugar a dudas, no corresponderá su significado a un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho. Id. Por consiguiente, se utilizarán dos estándares distintos a la hora de evaluar las determinaciones de hecho y conclusiones de derechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia. Con respecto a las determinaciones de hecho, es norma reiterada que el tribunal revisor no intervendrá con la credibilidad que haya efectuado el juzgador de hechos, es decir, que merecen gran deferencia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007). Esta deferencia radica en que el juez inferior tuvo la oportunidad de observar toda prueba presentada y, por tanto, se encuentra en mejor posición que el tribunal apelativo para considerarla. *Sepúlveda v. Departamento de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998). Ciertamente es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento o “demeanor” y credibilidad. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 986-87 (2010). En cuanto a la apreciación de la prueba hecha por el foro primario es norma reiterada que ésta merece una gran deferencia por parte de un tribunal apelativo. El fundamento para ello es que el Tribunal de Primera Instancia es quien tuvo la oportunidad de evaluar el comportamiento de los testigos y sus reacciones. En ausencia de

error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervenimos con la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2; *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 D.P.R. 600, 610 (1995). En consecuencia, si la actuación del tribunal a quo no esta desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia, a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959). Por el contrario, si la evaluación de la determinación es referente a las conclusiones de derecho, éstas como norma general serán revisables en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

### III.

En el caso que nos ocupa, la demandada declaró que los nexos del matrimonio con el demandado se han visto rotos por existir diferencias irreconciliables que imposibilitan la convivencia matrimonial. Con ello quedó demostrado el cumplimiento con el elemento principal en casos de divorcio bajo la causal de ruptura irreparable. Contemplando la protección a la dignidad e intimidad de las partes consagradas desde *Figueroa Ferrer v. ELA*, supra, el TPI no autorizó al demandado a que dirigiera su interrogatorio, a cuestionar el abandono del hogar, reconocido por la demandante en su testimonio, pues ciertamente, el abandono no era una causal alegada. Tampoco tenía ante sí el TPI un planteamiento de incapacidad de la demandante.

El elemento principal en que se enfocarán los tribunales al momento de disolver un matrimonio bajo la causal de ruptura irraparable, es que la parte peticionaria demuestre que el vínculo matrimonial está irremediabilmente roto y que no hay posibilidad de

recuperar el nexo matrimonial. Según surge de la Sentencia<sup>3</sup> emitida, el Tribunal le confirió entera credibilidad al testimonio vertido en sala por la Sra. Meléndez Eguía. Ello de acuerdo a lo dispuesto por la Regla 110(d) de Evidencia que dispone que la “evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho” y siendo el estándar de prueba requerido en casos civiles la preponderancia de la prueba.

Sabido es que las determinaciones de hechos y credibilidad de la prueba testimonial, merecerán entera deferencia por parte de los tribunales revisores. Salvo que medie error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad de parte del Tribunal de Primera Instancia no procede nuestra intervención con la credibilidad que haya efectuado el juzgador de hechos. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, supra. Esta deferencia judicial radica en que el juez inferior fue el que tuvo la oportunidad de observar toda prueba presentada, por lo que se encuentra en mejor posición que el tribunal apelativo para considerarla. *Sepúlveda v. Departamento de Salud*, supra. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, supra.

En el presente caso, a base de la apreciación de la prueba que tuvo el tribunal ante sí, determinó que el vínculo matrimonial entre el Sr. De Jesús y la Sra. Meléndez Eguía estaba roto y que la causal de ruptura irreparable quedó probada. No surge del expediente que el testimonio de la demandante-apelada haya quedado rebatido. Ello llevó al foro primario a decretar disuelto el matrimonio, a nuestro juicio, en conformidad con las disposiciones del Artículo 96 en su Inciso (12) del Código Civil. 32 L.P.R.A. 321. Así, pues, este foro intermedio no intervendrá con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador. No hemos detectado que el foro primario haya errado en el ejercicio de su discreción o en la aplicación del derecho. Concluimos que procede confirmar el dictamen apelado.

---

<sup>3</sup> Véase, Apelación Ap I.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se confirma de Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones